Puerto Madryn, de octubre de 2017.

VISTOS Y CONSIDERANDO

Estos autos caratulados **"C. C. A. P. S.A. c/ B. S.A. s/ Ejecución hipotecaria" (Expte. N° 215 - Año 2017)**, venidos del Juzgado de Ejecución (Expte. N° 1098/13), por haberse interpuesto recursos de revocatoria y apelación en subsidio contra el auto de fecha 6 de septiembre de 2017 obrante a fs. 488.

I. Mediante el referido resolutorio el Sr. Juez de grado dispuso "…*atento lo dispuesto por el art. 622 del Código Civil, determínese el interés punitorio conforme la Tasa Activa en Dólares del Banco del Chubut SA.*".

En su queja la demandada indica que se produce la invalidación de una resolución cuando se omite aplicar la normativa vigente al tiempo de su pronunciamiento.

Estima que el Juzgador incurre en arbitrariedad al fundar su decisión en el art. 622 CC derogado, lo que invalida la misma. En virtud de lo dispuesto por el art. 7 CCyC, las disposiciones del mismo resultan de aplicación al momento del pronunciamiento en crisis.

Aduce que el art. 962 CCyC establece que las normas relativas a los contratos son supletorias de la voluntad de las partes, que tiene correlación con el art. 958 que prescribe la libertad de las partes para celebrar un contrato y determinar su contenido dentro de lo límites que marca la ley. Agrega que el art. 768 del mismo cuerpo normativo determina que la tasa de interés se fija en acuerdo de partes, por lo que si en el contrato de autos se pactó la tasa que fija el Banco Nación y la sentencia de trance y remate ordenó la aplicación de los mismos resulta contrario a derecho la resolución recurrida.

II. Cabe abordar la cuestión de la tasa de interés punitorio en el marco del régimen normativo aplicable, disquisición que deberá disiparse desde lo dispuesto por el art. 7 CCyC, el que prescribe que "*A partir de su entrada en vigencia, las leyes se aplican a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes. La leyes no tienen efecto retroactivo, sean o no de orden público, excepto disposición en contrario. La retroactividad establecida por la ley no puede afectar derechos amparados por garantías constitucionales. Las nuevas leyes supletorias no son aplicables a los contratos en curso de ejecución, con excepción de las normas más favorables al consumidor en las relaciones de consumo*".

Adviértase que el caso de autos, comprende a un contrato celebrado durante la vigencia de la ley anterior y que tal como lo ha expresado este Cuerpo, con referencia al mutuo hipotecario de autos, "… *la formación del proceso concursal determinó la caducidad de la totalidad de las cuotas hipotecarias adeudadas por la accionada*…" (fs. 434 vta.), aserto éste que se encuentra firme y consentido por las partes.

De tal suerte que la accionada quedó constituida en mora con la presentación en concurso de la hoy ejecutada, consecuentemente la decisión que corresponde se compadece con el Código Civil vigente al momento del hecho en las circunstancias aludidas.

Ante el reclamo derivado de la relación contractual que unió a las partes litigantes, a la luz de lo que dispone el mencionado art. 7 CCyC,

corresponde aplicar el plexo normativo anterior en razón de que el negocio jurídico se ha constituido bajo su vigencia (cfr. SCBA, C 119197 S 22/06/2016).

La norma contenida en el art. 622 CC dispone que *"El deudor moroso debe los intereses que estuviesen convenidos en la obligación, desde el vencimiento de ella. Si no hay intereses convenidos, debe los intereses legales que las leyes especiales*

hubiesen determinado. Si no se hubiere fijado el interés legal, los jueces determinarán el interés que debe abonar".

Por lo que, atento la tasa de interés convenida por las partes en la convención hipotecaria y el informe obrante a fs. 479 de estas actuaciones, la citada norma faculta al *a quo* a determinar el interés punitorio aplicable conforme lo estipula la resolución recurrida.

Consecuentemente con ello corresponde desestimar el recurso impetrado por la demandada y confirmar el auto de fecha 6 de septiembre de 2017 obrante a fs. 488.

III. Las costas se imponen a la demandada vencida (art. 69 CPCC).
Corresponde regular los honorarios profesionales del Dr. G. O. A. en el 25% de lo que le corresponda en Primera Instancia y los del Dr. L. A. N. en el 29% de lo que corresponda en Primera Instancia. Todos con más el IVA si concerniere (arts. 5,6, 7, 13 cc. Ley XIII N° 4).

Por ello la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial de Puerto Madryn,

RESUELVE:

1. **CONFIRMAR** el auto de fecha 6 de septiembre de 2017, obrante a fs. 488, en todo lo que ha sido materia de agravios.
2. **IMPONER** las costas a la parte demandada vencida (art. 69 CPCC) y **REGULAR** los honorarios profesionales del Dr. G. O. A. en el 25% de lo que le corresponda en Primera Instancia y los del Dr. L. A. N. en el 29% de lo que corresponda en Primera Instancia. Todos

con más el IVA si concerniere (arts. 5,6, 7, 13 cc. Ley XIII N° 4).

3. REGÍSTRESE, notifíquese y devuélvase.

Registrada bajo N° /17 SIC.